

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Fernando Arturo Maga Ortega.
Abogado:	Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 781-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., entidades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar esquina Guarocuya, Zona Industrial de Herrera; debidamente representada por Félix Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0215546-2; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico No. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional;

Félix Antonio Polanco, de generales que constan;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de los recurrentes, Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de la parte recurrida, Fernando Arturo Maga Ortega;

Vista: la sentencia No. 309, de fecha 25 de agosto del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 10 de septiembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; y el Magistrado Julio César Canó Alfau, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fernando Arturo Maga Ortega; contra Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, la Quinta Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de marzo de 2004, la sentencia No. 038-2001-01048, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge, modificada, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Fernando Arturo Maga Ortega contra Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y el señor Félix Antonio Polanco, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) Condena a Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos seis pesos (RD\$152,606.00), por concepto de los daños materiales causados al autobús, marca Internacional, Placa núm. TT0068, chasis núm. IHVLNCRM7JH561415; b) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de veintisiete mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$27,850.00), por concepto de pago de alquiler; c) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; d) Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones indicadas; **Segundo:** Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, al pago solidario de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Napoleón Francisco. Marte Cruz, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad”. (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: a) de manera principal por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A.; b) de manera incidental por Félix Antonio Polanco, respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 23 de marzo de 2006, la sentencia No. 170, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos a)

de manera principal por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., según el acto núm. 1012/2004, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) de manera incidental, por el señor Fernando Arturo Maga Ortega, según los actos núms. 296/2004 y 297/2004 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año mil cuatro (2004), contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-2201-0148, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Fernando Arturo Maga Ortega; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., contra la sentencia anteriormente indicada; **Tercero:** Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Fernando Arturo Maga Ortega y en consecuencia se modifica el ordinal c de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'c) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más el pago de los intereses legales, calculados al 1% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Napoleón Francisco. Marte Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue recurrida en casación por: a) Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y b) Félix Antonio Polanco, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 309, de fecha 25 de agosto del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de marzo del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios, y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a los intereses legales aplicables al período posterior a la derogación de los mismos el 21 de noviembre del año 2002; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación intentado por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco (75%) por ciento de su totalidad, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad."

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío dictó, el 20 de diciembre del 2011, la sentencia No. 781-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en la forma, los recursos de apelación de INVERSIONES DIVERSAS SAN MIGUEL, C. POR A., CENTRO DE SERVICIOS SHELL SAN MIGUEL, C. POR A. y FÉLIX ANT. POLANCO, así como del SR. FERNANDO MAGA ORTEGA, contra la sentencia No. 038-2001-01048 del diez de marzo del 2004, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ser ambos conforme a derecho. **SEGUNDO:** actuando dentro de los límites impuestos por la Corte de Casación a través de su sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2010, RATIFICA substancialmente el ordinal 1ero. del dispositivo de la decisión impugnada, salvo la especificación, en lo relativo a la letra "C", de que la indemnización reconocida en él es en concepto de daño moral. **TERCERO:** CONDENA a los perdientes INVERSIONES DIVERSAS SAN MIGUEL, C. POR A. Y CENTRO DE SERVICIOS SHELL SAN MIGUEL, C. POR A. y FÉLIX ANTONIO POLANCO al pago de las costas, con distracción de su importe en privilegio del Dr. Napoleón Marte

Cruz, quien aduce haberlas avanzado.”

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Fernando Arturo Maga Ortega;

Considerando: que, en su primer medio de casación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que el Artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, es inconstitucional, en razón de que: “Dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se requiere que se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten recursos, y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el artículo citado al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República; así como los artículos 7, 8 y 10 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”.

Considerando: que, por su carácter perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la inconstitucionalidad del Artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08;

Considerando: que según el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra:

las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario;

las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que, en armonía con lo establecido en el párrafo III del Artículo 149 de la Constitución de la República, las decisiones emanadas de los tribunales pueden ser recurridas por ante un tribunal superior, siempre de conformidad con lo que establezca la ley;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que siendo el recurso de casación un recurso extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo; sin que las restricciones impliquen en forma alguna violación a derechos fundamentales; por lo que, procede rechazar la inconstitucionalidad propuesta por la recurrente en su primer medio de casación;

Considerando: que, en ese sentido, Las Salas Reunidas ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 23 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación); ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011;

Considerando: que, la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación por ella establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, la sentencia recurrida en casación confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, a pagar al recurrido una indemnización que asciende a un monto total de SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$780,456.00), cuantía esta que, por efecto de la confirmación de que fue objeto por la jurisdicción de la alzada, es el parámetro a utilizar para el cálculo de la cuantía envuelta en el diferendo; que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que la Constitución ha reconocido la facultad del legislador de crear leyes que determinen la competencia de los tribunales, crear y suprimir las vías de recursos, establecer los requisitos y las formalidades que deben cumplirse para su interposición, así como determinar las sentencias contra las cuales se puede recurrir y establecer quiénes tienen facultad para ejercer el derecho de accionar en justicia;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el derecho de interponer recurso de casación dependerá de la aplicación de las normas legales, que determinarán en cada caso, si la sentencia es susceptible o no de dicho recurso; más aún tratándose de un recurso de extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los demás medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ;

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan la inconstitucionalidad propuesta por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, contra el párrafo II del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, que modifica la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

SEGUNDO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, contra la sentencia No. 781-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

TERCERO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Napoleón Francisco Marte

Cruz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 22 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do